# LA VERDAD FÁCTICA COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA UNA DECISIÓN JUDICIAL JUSTA

Laura Cristina Ceballos Trujillo<sup>1\*</sup>

#### **RESUMEN**

El Código General del Proceso tiene una mezcla de concepciones procesales, la ritualista, la retórica y la epistémica, y estas desarrollan la actividad probatoria de forma diferente. Las dos primeras, dejan de lado el contenido y la calidad de la decisión, pues su axioma es la legitimación social de la decisión y la eficacia persuasiva de los enunciados fácticos, generándose un grave peligro en el ordenamiento jurídico, pues se refleja la irracionalidad de la valoración probatoria, la pérdida de la verdad procesal en la sentencia y el desvanecimiento de la justicia en la decisión final. Mientras que la última concepción procesal, la epistémica, se fundamenta en el conocimiento de los enunciados fácticos a partir de la valoración racional de la prueba, por lo que se debe cambiar la orientación procesal del Código General del Proceso hacia la función epistémica de la prueba para poder mejorar el sistema judicial colombiano.

**Palabras clave:** actividad probatoria, concepciones procesales, debido proceso, justicia, sentencia, verdad procesal.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. LAS CONCEPCIONES DEL PROCESO Y SU RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PROBATORIA. 2. RELACIÓN ENTRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA VERDAD. 3. LA CONCEPCIÓN DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### INTRODUCCIÓN

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1\*</sup> Abogada. Trujillo Herrera Abogados. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Email: laura.ceballost@udea.edu.co.

El propósito del artículo es identificar la concepción procesal que desarrolla el Código General del Proceso (CGP), conforme a la clasificación de las teorías procesales que realiza el profesor Michelle Taruffo (2018, pp. 1-7), a saber, la concepción ritualista, la concepción retórica y concepción epistémica, pues dependiendo de la concepción procesal que impere en el proceso se va a identificar también cómo se desarrolla la función de la prueba en el CGP.

La primera de las concepciones está orientada a legitimar socialmente la decisión emitida por el juez. La segunda tiene como objetivo la eficiencia persuasiva de la narración de los hechos para lograr la victoria frente al adversario. La tercera concepción se centra en la comprobación de la verdad fáctica, se fundamenta en el descubrimiento de la verdad de los hechos.

Esta identificación de la concepción procesal se hará con el fin de evidenciar como se ejecuta la función probatoria, además de vislumbrar si el juez llega o no al conocimiento de la verdad fáctica en el proceso, y si la decisión que toma si está encaminada a alcanzar la justicia. Para poder llevar a cabo la identificación de la concepción procesal del Código General del Proceso, en primera instancia es necesario describir y explicar cada una de las concepciones del proceso judicial, y explicar cómo se ejerce la función probatoria en cada una de ellas. Así mismo, deben explicarse las teorías de la verdad, toda vez que estas inciden en las concepciones procesales que Taruffo (2018, p.p. 1-4) describe.

Además de esto, es necesario analizar la función que ejerce la prueba en el Código General del Proceso y en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que la manera en como el sistema judicial ejecuta la función probatoria define si el juez alcanza el conocimiento de los hechos y si la decisión que toma respeta el fin esencial del Estado: la justicia. No se puede dejar de lado el estudio de la verdad como condición necesaria para alcanzar la justicia, por eso, debe explicarse su importancia en el ordenamiento

jurídico colombiano, ya que la verdad fáctica es la que encamina al juez a tomar una decisión conforme a derecho.

Posteriormente, con la ayuda de todas las descripciones se realizará la identificación de la concepción procesal que desarrolla el Código General del Proceso, y luego de haberla identificado y de saber cómo se ejecuta la función probatoria en el ordenamiento jurídico colombiano, será necesario analizar si es viable o no cambiar la concepción procesal actual, ya que puede suceder que se deba cambiar el paradigma por uno nuevo porque el actual no responde a la crisis del sistema judicial. (Kuhn, 1971, p. 17)

Debe mencionarse que el presente artículo contiene tres capítulos que nos ayudarán a analizar si es pertinente o no cambiar la concepción procesal del ordenamiento jurídico. pues esto define la función de la actividad probatoria que el ordenamiento jurídico va a desarrollar, lo que es fundamental para que exista una decisión final acorde a los lineamientos de la justicia.

Lo anterior es indispensables para tal análisis, puesto que en el primer capitulo se describen las diferentes concepciones procesales, la ritualista, la retórica y la epistémica para poder identificar al final del artículo si el Código General del Proceso desarrolla alguna de ellas, o si por el contrario desarrolla una amalgama de concepciones procesales. Además, en este primer capitulo se hacen algunas críticas respecto a la función probatoria que cada concepción procesal lleva inmersa, puesto que la actividad probatoria es el instrumento que necesariamente debe utilizar el juez para tomar una decisión conforme a justicia.

En el segundo capítulo del artículo, se centra en establecer la importancia del juez como director del proceso, toda vez que este debe actuar de manera activa decretando pruebas de oficio, pues estas expresan el interés del juez por maximizar el conocimiento de los hechos anunciados por las partes. Además de esto, el capítulo también describe y analiza las concepciones de la prueba judicial, a saber, la prueba como instrumento de conocimiento y la prueba como instrumento de persuasión, ya que la primera está

orientada a verificar la verdad o la falsedad de los enunciados fácticos y la segunda se refiere a la importancia del discurso que debe mantener el abogado litigante para poder convencer al juez de que los hechos expuestos son ciertos.

En el último capítulo, se analizan determinados artículos del Código General del Proceso, con el fin de identificar si desarrollan la concepción ritualista, la retórica o la epistémica. Además de esto el capítulo analiza la función de la prueba en cada uno de los artículos tratados, pues con el desarrollo de determinadas concepciones el juez va conocer la verdad de los enunciados fácticos, mientras que con otras el fallador no va a llegar a ningún tipo de conocimiento fáctico generándose de esta forma una decisión que no es acorde con la justicia y la verdad procesal.

# 1. LAS CONCEPCIONES DEL PROCESO Y SU RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PROBATORIA

El profesor Michelle Taruffo (2018, p. 1) expone que los sistemas judiciales son propensos a adoptar la concepción ritualista, un rito que se celebra con determinadas modalidades, en lugares específicos con personas que se visten de manera particular, por ejemplo, usar una peluca blanca o usar una toga negra en el juzgado, mientras se interroga a un testigo o mientras se dicta sentencia, etc.

El proceso de acuerdo con esta concepción es en realidad una representación referida a legitimar socialmente una decisión, apartando el contenido y la calidad de esta. Esto da a entender que la función de la prueba en esta concepción queda reducida a la simulación de la justicia, debido a que la prueba solo cumple la función de dar la impresión de que la decisión final no es arbitraria o que no ha sido tomada sin un análisis exhaustivo. En simples palabras, esta concepción solo quiere convencer al público de que la justicia sí está siendo administrada correctamente, aunque no sea cierto. (Taruffo, 2018, pp. 1-2)

Por otro lado, la concepción retórica también es de gran usanza en los sistemas judiciales, esta expone que lo más importante en el proceso es la competencia verbal, pero ¿en qué consiste la competencia verbal? es una contraposición de narraciones de los hechos que finaliza con la victoria del mejor narrador, entendiendo como mejor narrador a la persona que persuada al juez de fallar a su favor. (Taruffo, 2018, p. 2)

La prueba en este caso es solo una herramienta que usan los abogados para convencer al juez de que su cliente tiene la razón, es un medio para obtener una sentencia favorable, debido a que aquellos generalmente utilizan la prueba para mantener al juez al margen de los hechos relevantes manipulando los presupuestos fácticos para ganar el caso. (Taruffo, 2018, p. 2)

¿Dónde queda la justicia en esta concepción? Puede suceder que la justicia en la concepción retórica se deje de lado, ya que el juez puede dictar una sentencia que tiene un contenido injusto y que es jurídicamente infundada, pues lo que en verdad importa es la eficacia persuasiva de los hechos y no el contenido y calidad de la decisión. (Taruffo, 2018, pp. 2-3)

Lo ideal sería que en un sistema judicial los abogados no sepultaran los hechos relevantes, que no trataran de engañar y desorientar al juez para que este tome una decisión acorde con la justicia, pero lo que generalmente sucede es que aquellos distorsionan los hechos quedando el juez con una gran incertidumbre frente a la decisión que debe tomar, dado que este tendría que elegir la versión menos mala de las dos historias narradas por los abogados. (Taruffo, 2007, p. 6)

Hay que traer a colación una figura plasmada en el sistema inglés que ayuda demasiado a evitar aquella distorsión fáctica, la obligación de sinceridad impuesta a los abogados, tipificada como perjurio en algunos sistemas procesales. Aunque esta no se encuentra en todos los sistemas judiciales brinda mayor seguridad al sistema judicial, ya que los hechos o mejor dicho las narraciones fácticas, estarían dirigidas a conseguir una sentencia justa, pues el juez con los presupuestos fácticos verdaderos y con ayuda de las

pruebas podría llegar sin desviaciones al conocimiento verdadero de los hechos. (Taruffo, 2007, p. 7)

Respecto a esta concepción, podría decirse también, que las distorsiones o deformaciones provocadas por los abogados conllevarían incluso a una vulneración del derecho a la prueba, puesto que no se estaría encaminando la convicción del juez a la verdad de los presupuestos fácticos, sino que se estaría creando una convicción falsa para la consecución de un fin propio, la victoria. (Ruiz, 2007, p. 8).

La vulneración del derecho a la prueba es evidente en este caso, puesto que el juez no puede realizar una valoración racional de las pruebas que fueron aportadas y practicadas, pues importa más la persuasión que realiza el litigante para que el fallador le favorezca en su decisión final. Según esto podemos afirmar que cuando los presupuestos fácticos se orientan con la finalidad de para ganar un caso, se desvanece la determinación verdadera de los hechos a la cual debe dirigirse el juez, evidenciándose con esto la vulneración del derecho a la prueba, derecho que es imprescindible en el proceso judicial.

En este punto es importante mencionar que si hay una vulneración del derecho a la prueba necesariamente existe una vulneración del derecho fundamental del debido proceso, ya que estos dos van de la mano. Dentro del debido proceso, debe existir necesariamente una debida valoración de las pruebas, teniendo en cuenta dentro de esta valoración, la contradicción probatoria, ya que de esta forma el director del proceso va a tener unos conocimientos más amplios de los prepuestos fácticos anunciados, va a tener la posibilidad y la garantía de verificar los hechos pronunciados por las partes y de esta manera dictar una sentencia con base a los enunciados fácticos probados.

Además de la concepción retórica, Taruffo (2018, p. 3) expone la teoría de la finalidad epistémica, esta establece que es necesario llegar a la verdad de los hechos descritos para poder que la decisión que tome el fallador se considere justa.

En esta concepción lo importante es establecer la verdad de los hechos en el litigio. La verdad debe ser determinada por los medios de prueba relevantes y admisibles, pues los medios de prueba ayudan a que el juez llegue a la meta fundamental, la correcta administración de justicia. (Taruffo, 2005, p. 20)

Es notable que esta concepción es la que generalmente se deshecha en los sistemas judiciales, pues el abogado no llegaría con tanta facilidad a obtener una sentencia que favorezca a su cliente, no podría deformar los hechos a su favor y no habría lugar para que la decisión solo tratara de convencer a determinadas personas acerca de su legitimidad; en pocas palabras la concepción epistémica deja de lado la convicción que trata de generar el litigante en el juez para que este falle de acuerdo a los propósitos particulares de una parte, para centrarse en perseguir y obtener el conocimiento verdadero de los hechos. (Taruffo, 2018, pp. 1-2)

La función de prueba en esta concepción está ligada al conocimiento fático por parte del juez, dado que la prueba según Taruffo (2018, p. 4) es empleada como un medio o como un instrumento sobre el que el juez se apoya para conocer la veracidad de los hechos que son objeto en la decisión. En palabras de María Victoria Mosmann (2018, p. 4) como el juez no conoce los hechos sobre los que debe pronunciarse, es ajeno a ellos, debe verificar la exactitud de las manifestaciones de las partes, y para esto debe de disponer de medios probatorios para poder verificar aquellas afirmaciones. Con esto se evidencia como la teórica María Victoria Mosmann se suma a la concepción epistémica, ya que admite que la prueba es un medio fundamental para que el juez verifique las proposiciones que se formulan en el juicio y pueda encaminar su decisión a la justicia.

En este sentido, la veracidad fáctica constituye la condición necesaria de la justicia de la decisión, claro está que acompañada de la correcta interpretación de la norma aplicable al caso. Ambas son necesarias para que la decisión del juez se ajuste al fin esencial del Estado, la justicia, ya que si la decisión se sustenta en hechos falsos o si se aplica erróneamente la norma, aquella decisión se encamina sin duda al abismo de la injusticia. (Taruffo, 2018, pp. 2-3)

Según lo anterior, es oportuno mencionar que no debemos caer en el error de considerar que una decisión es justa solo porque viene de un procedimiento justo, ya que el juez puede interpretar incorrectamente la norma y equivocarse en su aplicación, dando esto como resultado un procedimiento justo con una decisión orientada a la injusticia. (Taruffo, 2018, p. 3)

De esto se deduce que la correcta aplicación e interpretación de la norma por parte del juez constituye una condición esencial de justicia, al igual que la veracidad de las narraciones fácticas. Ambas se complementan, deben apoyarse la una a la otra para que la decisión del fallador incluya la justicia. (Taruffo, 2008c, p. 3)

Como ya establecimos el axioma de la concepción epistémica, es oportuno explicar cuáles son las condiciones para que esta se dé, pues no establecer condiciones sobre las cuales esta surge, sería dejar a medias el presupuesto establecido anteriormente, que sin verdad fáctica no hay justicia. (Bernales, 2016, p. 6)

De este modo, la primera condición que establece Taruffo (2018, p. 6) para que pueda originarse la concepción epistémica es la aplicación del principio de la relevancia, el cual establece que toda información que sea útil para comprobar la verdad de un enunciado fáctico debe ser usada en el proceso. Según este, es necesario que las pruebas que sean relevantes para verificar las narraciones de los hechos deben ser admitidas en el proceso, todo con la finalidad de que la decisión que el fallador tome esté vinculada con la justicia.

Además de esta condición Taruffo (2018, p. 7) menciona que si el sistema judicial tiende a establecer la concepción epistémica, no deben existir normas de prueba legal dentro del sistema procesal, pues estas pruebas impiden tener por verdaderos determinados hechos, toda vez que el juez no puede realizar una valoración acerca de la verdad o falsedad de las narraciones fácticas, entendiendo como verdad la que permite

verificar si un enunciado es cierto o no, es decir, la verdad procesal relativa y no la que está ligada al relativismo radical.

En este punto es oportuno mencionar lo que establece el maestro Iván Hunter Ampuero (2017, p. 2) acerca de la prueba legal, que el establecer un sistema de prueba legal en un ordenamiento jurídico significa que el juez como director del proceso no va atener una libertad en la valoración racional de las pruebas, pues se van a tener por probados ciertos hechos sin que se realice un esfuerzo probatorio en el proceso.

Taruffo (2018, p. 7) propone que el contradictorio de las partes debe ser asegurado, tanto en la producción como en la valoración racional de la prueba. Este advierte que es indispensable que las partes tengan la posibilidad de participar de la producción de la prueba, además de argumentar la valoración de esta. En pocas palabras, el contradictorio es un instrumento que contribuye al conocimiento de los presupuestos fáticos, pues permite que la verdad de los hechos sea verificada.

Es tan importante en el proceso la figura de la contradicción que la vulneración de esta garantía da lugar a que se determine un defecto fáctico en el procedimiento, lo que es susceptible de recursos o de interponerse acción de tutela por ir en contravía del derecho fundamental. (Zabaleta, 2017, p. 179)

Frente a la figura de la contradicción el maestro Agudelo Ramírez (2005, p. 9) ha indicado que es necesario que cada una de las partes tenga la posibilidad de pronunciarse y contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la parte contraria, toda vez que el derecho a ser oído en el proceso otorga a las partes una igualdad en términos de defensa, limitando al juez a dictar una sentencia solo cuando se ha dado la oportunidad de escuchar a ambas partes en el proceso.

El derecho a contradecir las pruebas en el proceso sin duda garantiza un procedimiento justo que deriva en una decisión final justa, lo que es fundamental a la hora de hablar de debido proceso, puesto que este derecho fundamental debe garantizar una oportunidad

razonable para que las partes sean oídas ante la autoridad competente (Hoyos, 1993, p. 54)

Otra condición que es indispensable para la existencia de la finalidad epistémica es que debe discutirse la atendibilidad de la prueba, la prueba debe ser verificada adecuadamente, ya sea mediante un método que haga efectivo el interrogatorio y confirmar si el testigo dice la verdad o no, o mediante el control de la autenticidad de los documentos. Esta condición denota como el juez debe tener siempre una voz activa en el proceso para que no se deformen los presupuestos fácticos, este debe entonces estar atento para evitar las desfiguraciones de los hechos y tener la mirada fija en la meta epistémica, la verdad vinculada a la justicia. (Taruffo, 2018, pp. 7-8)

La última condición planteada por el maestro Taruffo (2018, pp. 8-9) establece que en la decisión final debe justificarse la comprobación de la verdad de los hechos narrados, de conformidad con la valoración de las pruebas, si esta justificación no es realizada por el juez en la sentencia no podría establecerse que las pruebas fueron valoradas racionalmente en el proceso, se abandonaría el hecho de que estas dieron al juez unos elementos adecuados y suficientes para que este fallara con base a la justicia.

En este aspecto es preciso señalar que abandonar la valoración probatoria significa dejar atrás la verificación fáctica anunciada en el proceso, incluso implicaría que la decisión final este atada a las emociones y sentimientos del fallador perdiéndose de esta manera las razones que en realidad justifican la decisión.

En concordancia con lo anterior el maestro Taruffo (2009) indica que:

Las teorías en virtud de las cuales los juicios de valor no serían más que reacciones subjetivas no racionalizables, han pasado de moda y sobre todo no son aplicables a las valoraciones que el juez formula en sede de decisión, dado que semejante concepción de las elecciones axiológicas no legitimaría el arbitrio individual del juzgador, sustrayendo el fundamento de la decisión a

cualquier revisión externa. (...) toda teoría que de una u otra manera legitime el arbitrio inescrutable del juez, no es aceptable en el contexto de las garantías a las cuales se vincula funcionalmente la obligación de motivación de la sentencia. (p. 520)

Como la verdad despliega una importancia esencial en el proceso deben aclararse los tipos de verdad que existen de acuerdo al pensamiento del maestro Taruffo (2005, p. 26). De esta manera existe la verdad absoluta, donde solo hay una única verdad que puede conocerse, verdad que está dirigida más bien a terrenos de la religión y la metafísica. Como esta es una hipótesis abstracta en un contexto filosófico amplio, en el derecho y concretamente en el proceso no se puede sostener una verdad absoluta, incluso en ningún tipo de conocimiento podría sostenerse este tipo de verdad, puesto que constantemente la verdad cambia de acuerdo al contexto social histórico en el que se esté.

Por otro lado, existe la verdad relativa en la que hay un ideal regulativo, en esta ya no existe el postulado de una única verdad cognoscible, y no existe un relativismo filosófico radical en el que cada sujeto tiene su propia verdad, si no que el sentido de la verdad en este caso se fundamenta es en la información que permite establecer si un enunciado es verdadero o no. (Taruffo, 2018, p. 5)

De acuerdo a esto, es necesario mencionar que el instrumento que permite establecer aquella confirmación de los enunciados fácticos en los procesos judiciales es la valoración de terminados medios de prueba, toda vez que la verdad de los hechos se determina de acuerdo a los medios de prueba admisibles y relevantes; en este sentido es preciso afirmar que los elementos de prueba relevantes y admisibles en el proceso estableen la verdad de los hechos en disputa, con lo que se logra la meta de la administración de justicia. (Taruffo, 2005, p. 20)

En pocas palabras, se expuso que a la concepción ritualista le importa es legitimar la decisión judicial que va a emitirse, dejándose de lado el contenido y calidad de esta. A

la concepción retórica le interesa convencer al juez, pues lo que vale en esta, es la eficiencia persuasiva de la narración de los hechos para lograr la victoria frente al adversario, y que al igual que a la concepción ritualista, a esta no le interesa en absoluto al contenido de la decisión, no le interesa si la decisión que se emite es justa o no. Además de la concepción epistémica le importa es la comprobación verdadera de los hechos, el descubrimiento de la verdad sobre las narraciones fácticas, pues esta configura la condición necesaria de una decisión justa. (Taruffo, 2018, p. 1)

Todo lo anterior se hizo con el fin de identificar posteriormente la concepción del proceso judicial que desarrolla el Código General del Proceso y decidir más adelante si urge o no un cambio en la concepción para mejorar la crisis judicial colombiana.

### 2. RELACIÓN ENTRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA VERDAD

En primer lugar, es oportuno mencionar que la constitucionalización del derecho a la prueba, es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues es la prueba parafraseando a Picó i Junoi (2008, p.p. 528-529) la encarda de fijar los hechos, y es el juez el que con base a estas pruebas da el derecho a las partes, es decir, que es el juez quien falla conforme a los hechos que se fijaron de acuerdo a las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el proceso.

Según lo anterior, se puede afirmar sin duda que existe una conexión entre la prueba y el juez, puesto que de esta depende que el juez llegue al conocimiento determinado de los hechos, de esta se deriva la manera como el juez falla, es decir, si de una forma favorable o desfavorable a una de las partes en el proceso.

Como el juez logra un conocimiento determinado de los hechos a partir de las pruebas en el proceso, es pertinente decir que este juzgador cumple una función de verificación de los hechos narrados, pues las partes le suministran esos medios probatorios, son las partes las que tienen la carga y a la vez el derecho de aportar los medios probatorios para que el juez verifique la situación fáctica sobre la cual va a dictar sentencia;

parafraseando a Couture (1986, p.p. 215-217) a partir de la prueba se verifican las proposiciones afirmadas en el juicio.

Aunque las partes sean las que principalmente le proporcionen aquellos medios de prueba al juez, ello no significa que para que el juzgador aclare las circunstancias fácticas no pueda decretar las pruebas de oficio, por lo contrario, este tiene dentro de sus facultades la posibilidad de hacerlo para que el proceso este encaminado a impartir justicia, pues en todas las etapas del proceso el fallador debe encaminarse a la búsqueda de la verdad procesal, a la búsqueda del conocimiento y a la constatación de los enunciados fácticos.

La etapa procesal en la que el juez hace uso de sus facultades como director, y decreta pruebas de oficio, es muy importante tanto para el aparato judicial como para el caso en particular, toda vez que la pasividad del juez durante el proceso se deja de lado, ya no se concibe la función del fallador de acuerdo a la ideología clásica del proceso civil liberal, pues en esta, el juez no intervenía en el proceso, más bien se aislaba porque no le interesaba la resolución del conflicto del caso concreto, no le interesaba llegar a la finalidad del proceso, a la justicia, todo lo contrario, no existía una preocupación por determinar la verdad de los hechos discutidos, más bien se dejaba al azar si la decisión era de acuerdo a los hechos narrados. (Macías, 2017, p.p. 40-41)

Adicional a esto, como el juez es ajeno a las proposiciones narradas, y sobre estas debe pronunciarse en sentencia, por eso es que no puede pasar por alto toda anunciación fáctica en el proceso, este debe entonces ser activo en el proceso como director del mismo, debe verificar la verdad o falsedad de tales afirmaciones, y solo puede hacerlo a partir de los medios probatorios aportados y decretados, de donde se deriva el conocimiento y el convencimiento sobre el que fallará al final del proceso judicial. (Flores, 1991, p. 514)

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que con la actividad probatoria se llega a una verdad formal procesal, pues cuando el juez verifica la verdad o falsedad de los hechos narrados, y llega a un conocimiento de los mismos para poder fallar a favor o no de una de las partes, no está llegando a una verdad material, porque lo que se está haciendo es una comprobación sobre las afirmaciones fácticas. Claro está, que verdad material y verdad formal pueden llegar a coincidir, pero también hay que tener en cuenta que puede suceder que no todo lo afirmado pueda probarse dentro del proceso judicial.

Es pertinente mencionar en este punto, que lo que se quiere expresar sobre la verdad va de la mano con el pensamiento de Jordi Ferrer Beltrán (2005, p.p. 73-74) plasmado en el texto *Prueba y verdad en el derecho*, pues este afirma que una proposición es verdadera si se da una correspondencia entre lo que dice el enunciado con los hechos del mundo. De esta manera, la verdad sobre la que se fundamenta este artículo es la que intenta demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en un proceso judicial, dejando de lado la verdad como creencia, pues esta se enfoca es en una proposición que es tenida como verdad según la fe, abandonando la comprobación real de la proposición, es decir, si es verdadera o no lo es.

Claro está que, en el derecho, concretamente en el sistema judicial colombiano, actualmente se da esta verdad por creencia, ya que cuando se dan las presunciones de derecho en las que el juez no puede valorar con plena libertad la pruebas y decidir, pues automáticamente se da por probado el hecho, se está dando una aceptación de verdad fundamentada en la fe, pues como lo establece Taruffo (2018, p. 7) y como fue recalcado anteriormente, la existencia de normas de prueba legal dentro del sistema procesal, impiden tener por verdaderos determinados hechos, ya que el juez no puede realizar una valoración acerca de la verdad o falsedad de las narraciones fácticas anunciadas.

Sobre el tema de las presunciones se pronuncia Macías González (2017, p. 115) reiterando que estas lo que hacen es relegar a un segundo plano el principio de la necesidad de la prueba, siendo este de vital para la demostración de los hechos en el proceso, ya que no puede darse por probada una proposición sino únicamente con un

determinado conjunto de elementos de juicio, es decir, con un conjunto de medios de prueba; no pueden entonces dejarse al aire las razones judiciales que conducen a dar por verificada una afirmación de hecho. (Ferrer, 2005, p. 34 y Carnelutti, 1944, p. 398).

Entonces, lo que se expuso debe verse en el entendido de que la función de la prueba tiene como meta darle u ofrecerle al juez determinados elementos para que este decida acerca de la verdad o falsedad de los enunciados, si un enunciado fáctico es verdadero es porque fue confirmada su veracidad por las pruebas, pero si un enunciado es falso es porque las pruebas aportadas en el proceso comprueban la falsedad del mismo. Sin embargo, puede darse la posibilidad de que no se prueben esas narraciones fácticas, derivando esto en la imposibilidad de saber o llegar al conocimiento acerca de la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. (Taruffo, 2008b, p.p. 59-60)

En todo caso, el juez siempre extraerá las consecuencias jurídicas de la actividad probatoria, ya sea que pruebe la verdad o la falsedad de los hechos enunciados, o caso contrario, que no verifique la verdad o la falsedad de estos, pues no se adquirieron las pruebas suficientes para demostrarlo. (Taruffo, 2008b, p. 60)

Como el fallador debe llegar al conocimiento de los hechos para dictar sentencia, sentencia conforme a derecho, la verdad fáctica debe asumirse como una meta del proceso judicial; la función de la prueba en todo caso encuentra conexión con los objetivos a los que debe dirigirse el proceso judicial, entre ellos la verdad de los hechos para llegar a la justicia, en palabras de Taruffo (2008) "los elementos de prueba se deberían concebir como el medio que puede y debería ser usado para establecer la verdad de los hechos relevantes, es decir, para lograr una de las metas fundamentales de la administración de justicia." (p. 20)

De esta manera, es pertinente afirmar que el juez debe siempre maximizar el conocimiento de los hechos, es decir, no debe conformarse con lo anunciado por las partes, este debe ampliar el conocimiento que tiene acerca de la situación fáctica

narrada, pues de esta manera sus decisiones, sus sentencias estarán motivadas y tendrán plena validez.

Debe decirse que el conocimiento fáctico puede ser maximizado con el decreto de las pruebas de oficio, siendo el juez el director del proceso, porque es indudable que aunque el juez se encamine a la administración de justicia, el abogado litigante siempre va a estar parcializado de alguna manera, a este por lo general no le interesa como el juez llegó a esa decisión, es decir, no le interesa si en realidad el juez logró con las pruebas llegar al conocimiento de los hechos, pues lo que en realidad quiere aquel es que la sentencia se dicte favoreciendo a la parte que representa.

En este punto, es preciso señalar las dos concepciones de la prueba judicial según Taruffo (2008b, p. 60), todo con la finalidad de entender a fondo la función que ejerce la prueba en diferentes perspectivas, y más adelante analizar cual sería la concepción más adecuada para el sistema procesal colombiano.

La primera concepción está basada en que la prueba es un instrumento de conocimiento, pues esta da información acerca de los hechos que deben ser determinados en el proceso, la prueba en este caso, se encarga de verificar la veracidad o falsedad del contenido enunciado por la parte, teniendo en cuenta que en el ámbito del proceso no se establecen verdades absolutas, más bien son verdades relativas, como en todo tipo de conocimiento, dado que el juez se centra en analizar las pruebas y de ellas extraer una conclusión, la cual se va a vislumbrar en la motivación de la sentencia del caso concreto. (Taruffo, 2008b, p. 61)

La segunda concepción ve la prueba solo como un instrumento de persuasión, desvaneciendo la teoría en la que el juez conoce la veracidad fáctica. La prueba en este caso solo da elementos de persuasión, pues lo que importa es la forma en la que se hace el discurso y la narración de los hechos, es decir, que si el abogado litigante cumple con su objetivo, el de persuadir al juez para que su poderdante logre una sentencia favorable, la función de la prueba se ha agotado en este punto. (Taruffo, 2008b, p. 61)

En esta última concepción es inútil analizar las características y la estructura de la prueba, toda vez que no se exige el conocimiento fáctico de la misma, solo se exige un mero convencimiento hacía el juez, es decir, que cualquier cosa que piense el juez por estar persuadido por la prueba aportada por el litigante con una finalidad individual, es suficiente para tomar una decisión frente al caso particular. (Taruffo, 2008b, p. 62)

Respeto a la concepción de la prueba como instrumento de persuasión, Taruffo (2008b, p. 62) ha advertido que es una teoría en la que hay irracionalidad de la prueba judicial, ya que se corre el riesgo de decidir de acuerdo con un interés particular, sin tener en cuenta la valoración de la prueba y las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.

Lo anterior, encuentra relación con lo que afirma Jordi Ferrer Beltrán, (2007, p.p. 62-66) pues este ha hecho referencia a la racionalidad de la prueba judicial mencionando que la actividad probatoria tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, pero teniendo en cuenta que debe existir en primera instancia una corroboración y refutación de presupuestos fácticos a partir de la valoración de la prueba, donde la valoración no puede concebirse como una facultad del juzgador en la que impere la persuasión del juez.

Esto nos da a entender que, si media una valoración de las pruebas aportadas y debatidas en juicio dejando en el olvido la convicción del fallador a partir del beneficio particular, reluce la racionalidad en la actividad probatoria, porque de lo contrario, es decir, si se da la persuasión en el juzgador, la racionalidad de la decisión tomada se desvanece.

A partir de esto, puede decirse que la concepción a la que debe encaminarse el aparato judicial colombiano es la que se centra en el instrumento de conocimiento, pues cumple con la función epistémica de la prueba, ya que se fundamenta en el descubrimiento de la verdad de los hechos, derivando esto en una decisión verdaderamente motivada por los

medios de prueba aportados, decretados y practicados en juicio, es decir, en una decisión realmente racional.

En pocas palabras, la prueba como derecho constitucional debe permitir la máxima actividad probatoria de las partes en el proceso, debe basarse en la actuación activa del juez como director del proceso, y debe estar orientada para lograr el conocimiento de los hechos anunciados en el trascurso del proceso judicial a partir de la valoración de las pruebas.

# 3. LA CONCEPCIÓN DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En este capitulo se realizará un análisis respecto a determinados artículos del Código General del Proceso (CGP) acerca de si tienen una concepción ritualista, epistémica o una retórica del proceso, sin dejar de lado que la actividad probatoria toma fuerza o no dependiendo de la concepción a la que esté ligada, pues como se ha mencionado anteriormente, la concepción ritualista y la concepción retórica no están centradas en el contenido y la calidad de la decisión judicial, si no que están orientadas respectivamente, a legitimar socialmente la decisión emitida por el juez y a la eficiencia persuasiva de la narración de los hechos para lograr la victoria frente a la otra parte. Sin olvidar que la actividad probatoria de la concepción epistémica encuentra su objetivo es en la comprobación de la verdad fáctica, para el descubrimiento de la verdad de los hechos.

Para iniciar con este análisis, debe mencionarse que el proceso en palabras de Parra Quijano (2016, p. 261) no es un mecanismo que exija la fuerza, sino todo lo contrario, es una forma de colaboración en la que el juez debe dirigir o guiar, teniendo presente que en el proceso se puede lograr la verdad probable para poder edificar la sentencia. Este discurso encuentra relación con la concepción epistémica, puesto que cuando el juez actúa como director del proceso, significa que está interesado en conocer la verdad procesal fática narrada por los litigantes.

El artículo 168 del Código General del Proceso está ligado a la postura del maestro de Jairo Parra Quijano, toda vez aquel indica que las pruebas pueden ser decretadas de oficio, lo que nos lleva a afirmar que con la prueba de oficio el juez cumple una función epistémica de la actividad probatoria, puesto que no se conforma con los medios de prueba aportados o solicitados por las partes, puesto que para esclarecer determinados conocimientos fácticos decreta y practica las pruebas de oficio.

Lo anterior encuentra firmeza en el artículo 170 del CGP, pues el legislador afirma que se debe de decretar prueba de oficio cuando se necesite aclarar hechos que son objeto de la controversia. El decreto de la prueba de oficio como parte de las facultades del juez tiene como fin llegar a una decisión fundada en percepciones y conocimientos verídicos lo que es indispensable para que al juez le sea más fácil dirigir el proceso. (Gaitán, 2010, p. 7).

Son importantes estos artículos del CGP a la hora de dimensionar la función epistémica en este, ya que se muestra como se ha dejado atrás el corte inquisitivo y el corte dispositivo de los sistemas procesales para llegar al sistema mixto, según el cual el juez debe no solo guiar sino también intervenir para poder dirigir la administración de justicia correctamente.

Es claro que la postura planteada, es decir, que al juez decretar pruebas de oficio lo que en realidad está haciendo es actuar de una forma activa en el proceso y como consecuencia actuando de conformidad con la concepción epistémica, es un tema muy debatido doctrinariamente, por lo que es pertinente resaltar que el juez no puede convertirse en un dictador del proceso, una cosa es dirigir el proceso y orientarlo para que este no sea afectado por los litigantes en pro de su favorabilidad particular y otra muy diferente convertirse en un dictador que decreta pruebas de oficio para favorecer a una de las partes.

Cuando el juez se convierte en un dictador que decreta pruebas para beneficiar a determinada parte en el proceso se visualiza una pérdida de la racionalidad y valoración de la prueba, por lo que debe desvanecerse al actuación del fallador, pues como lo indica Velloso (2004, p. 190), jamás puede el proceso estar encaminado a la pérdida de la imparcialidad, y esto es lo que sucede cuando el juez favorece de determinada manera a una de las partes generándose de esta forma una evidente vulneración al debido proceso, pues este derecho fundamental está compuesto de varios principios, a saber, la exclusividad y obligatoriedad de las decisiones judiciales y la independencia e imparcialidad del juzgador. (Agudelo, 2005, p. 1)

De esta forma es evidente que existe sin duda un vínculo entre la función epistémica de la prueba, y la facultad del juez de decretar y practicar pruebas de oficio, pues se refleja al fallador como director del proceso jurisdiccional que busca llegar a la verdad probatoria, lo que ata a este sujeto necesariamente al debido proceso, teniendo en cuenta que el juez como director del proceso no es solo un ente o un mero espectador de un espectáculo, este debe intervenir activamente en el proceso, el juez indudablemente debe cumplir con determinados actos procesales que están ligados a la verdad probatoria, tales como impulsar el proceso, sanear y cumplir con el principio de inmediación procesal, sin dejar de lado el derecho de contradicción de las partes, todo con la finalidad de llegar al fin del proceso, la justicia. (Agudelo, 2005, p. 1)

En este punto viene un tema muy importante y es la contradicción de tales pruebas que fueron decretadas de oficio, tal como se indica en el segundo inciso del artículo 170 del CGP, toda vez que debe respetarse el principio a la igualdad plasmado en el artículo 4 de la misma ley. Garantizar la igualdad en la contradicción probatoria significa que el juez va a tener mayores conocimientos fácticos a la hora de tomar una decisión en la etapa final del proceso, lo que significa que hay un vínculo con la concepción epistémica de la prueba, puesto que este sujeto fallador va a tener diferentes perspectivas del caso concreto, perspectivas deben estar sustentadas con un determinado material probatorio.

Sin la garantía de la contradicción en el proceso, el juez no podrá ampliar sus conocimientos acerca de la verdad fáctica procesal y estaría vulnerando el principio a la igualdad consagrado en el CGP, además del derecho fundamental al debido proceso, por lo que el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio con el objetivo de aclarar los hechos y tener un acervo probatorio fuerte, el cual debe ser susceptible de análisis que encamine a la verdad procesal, verdad que debe primar en el curso del proceso. (Gaitán, 2010, p. 11)

En este punto, es preciso señalar que en el Código General del Proceso se encuentra la figura de la confesión, según la cual una declaración dada por una de las partes, acepta hechos que la perjudican o que benefician a la contraparte, parafraseado al maestro Lessona (2001, p.p. 155- 156), la confesión es una declaración que juega en contra de una parte pero que beneficia a la otra, la cual es producida en el interrogatorio de parte contrario o por el juez directamente, donde una parte reconoce de manera total o parcial la verdad de una obligación o de un hecho.

Esta figura que está plasmada en el artículo 191, encuentra relación con la concepción ritualista del proceso, toda vez que deja a un lado la actividad probatoria, impidiendo la verificación de la verdad por parte del juez, por lo que podría decirse que a esta figura no le interesa el contenido y la calidad de la decisión, puesto que esta debe estar fundada en los medios probatorios que fueran debatidos en el proceso para poder que la decisión final se ajuste de acuerdo al fin del Estado Social de Derecho, la justicia. (García, 2016, p. 5)

De acuerdo con lo mencionado, debe tenerse en cuenta que el juez y las partes no deben conformarse con la figura de la confesión, toda vez que el fallador no puede realizar una valoración racional de la prueba, generándose así la imposibilidad de verificar los hechos anunciados por una de las partes. En consonancia con lo indicado el profesor Camacho (1998, p. 136) ha manifestado que la figura de la confección en ningún momento prueba, modifica o extingue el derecho, toda vez que la confección carece de

un respaldo probatorio, con el que el juez pueda tomar una decisión racional de los hechos.

Además de lo anteriormente dicho, dentro de la concepción ritualista también se encuentra el artículo 173 del CGP, el cual indica que para que las pruebas sean apreciadas por el juez están deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en determinadas oportunidades que el mismo código expresa. Es evidente que este artículo expresa cierta formalidad para la valoración de la prueba por parte del juez, vislumbrándose de esta forma una especie de rito para legitimar ante los ojos de un público una determinada decisión.

También se acoge a la concepción ritualista, el artículo 166 del CGP, ya que este establece unas determinadas presunciones que no permiten que el juez tenga la libertad de valorar las pruebas debatidas en juicio. Al indicar aquel artículo que un hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, se fuerza a determinar la existencia de un enunciado fáctico posibilitando la deformación de verdad formal procesal.

En este caso debemos tener presente que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, dos tipos de presunciones como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C 731 de 2005: "las presunciones iuris tantum, las cuales admiten prueba en contrario y las presunciones iuris et de iure que no admiten prueba en contrario" (p. 10). Ambos tipos de presunciones son susceptibles de generar un juicio de falsedad puesto que no hay ninguna incidencia de la valoración de la actividad probatoria por parte del juez. Para ser más precisos, en las primeras, si el litigante quiere desvirtuar dicha presunción con la carga probatoria, asume el riesgo de la insuficiencia o falta de hipótesis contraria o alternativa a la presumida legalmente y en las segundas se bloquearía rotundamente la posibilidad de que la verdad procesal pueda relucir en la verificación de los enunciados fácticos, pues estos serían, por así decirlo, totalmente inderrotables. (Hunter, 2017, p. 3)

Por otro lado, el artículo 184 del CGP, que hace referencia al interrogatorio de parte, se asemeja más a la concepción retórica, ya que en ese momento procesal se pueden usar determinadas palabras en el interrogatorio que tengan la finalidad de convencer al juez, incluso se pudo con anterioridad ensayar tal interrogatorio de parte para que cada pregunta y respuesta convenzan al juez de dictar sentencia favorable. Debe decirse en este caso que el interrogatorio de parte no debe convertirse en una modalidad de distorsión de los hechos relevantes del caso concreto, no debe ser una competencia verbal pues la función esencial de la prueba, es decir la de verificar los enunciados fácticos, se desvanecería totalmente, por lo que se perdería el objetivo de tomar una decisión acorde a justicia. Debe de tenerse en cuenta que debe hablarse de verdad en el contexto procesal, puesto que sin verdad no habría justicia sino solo injusticias. (Taruffo, 2012, p. 243)

De esta forma se han mencionado determinados artículos del Código General del Proceso y su relación con cada una de las concepciones procesales y la función que ejerce la prueba, por lo que podría decirse en pocas palabras que Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso) tiene una mezcla de las concepciones procesales que el maestro Taruffo expone (2018, p. 1-4), a saber, la retórica, la ritualista y la epistémica, donde la función de la actividad probatoria varía dependiendo de la concepción procesal que tenga cada artículo del CGP, generándose de esta manera una incertidumbre frente a la decisión judicial puesto que a veces la sentencia puede estar orientada a alcanzar la justicia, mientras que otras no, pues como se vio las concepciones retórica y ritualista, sacrifican la valoración y de la prueba y como consecuencia de esto la verdad procesal y la justicia.

#### **CONCLUSIONES**

En pocas palabras, se realizó una descripción de los tipos de concepciones que el maestro Taruffo (2018, p.p. 1-4) propone, donde la primera de las concepciones, es decir, la ritualista está orientada a legitimar socialmente la decisión emitida por el juez. La segunda, la retórica tiene como objetivo la eficiencia persuasiva de la narración de

los hechos para lograr la victoria frente al adversario, y la tercera, la concepción epistémica se centra en la comprobación de la verdad fáctica, es decir, en el descubrimiento de la verdad formal procesal.

Además de esto, se realizó un análisis de la relación de función de la prueba con cada una de las concepciones procesales, todo con la finalidad de evidenciar como se ejecutaba la actividad probatoria en la concepción retórica, ritualista y epistémica, para poder vislumbrar si el juez llega o no al conocimiento de la verdad procesal fáctica, y si la decisión que este toma sí está encaminada a alcanzar el fin esencial del Estado, la justicia.

De acuerdo a lo mencionado, fue necesario analizar la función que ejerce la prueba en el Código General del Proceso y consecuentemente en el ordenamiento jurídico colombiano, identificando las concepciones procesales en diferentes artículos de esta ley, toda vez que la forma en cómo el sistema judicial ejecuta la función probatoria determina si el juez como director del proceso alcanza el conocimiento de los hechos.

Fue necesario realizar esta identificación en el CGP, pues con esto se determina si la decisión que toma el fallador en la etapa final del proceso, respeta el fin esencial del Estado: la justicia. Para poder desarrollar la identificación de cada una de las concepciones procesales en diferentes artículos del Código General del Proceso fue indispensable realizar un estudio de la clasificación de la verdad, es decir, como verdad formal procesal y como verdad absoluta, para así establecer cuál era la que garantizaba en la sentencia una decisión justa.

De esta forma, se llegó a la conclusión de que el Código General del Proceso tiene una mezcla de las concepciones procesales propuestas por el maestro Taruffo (2018, p.p. 1-4), por lo que al final del proceso puede llegarse a una incertidumbre en la decisión, puesto que no todo se orienta a la verificación de los hechos anunciados, ya que como se ha mencionado, la concepción retórica y la ritualista, dejan de lado el contenido y la

calidad de la decisión, pues no tienen en cuenta la valoración racional de la prueba a la hora de dictarse sentencia.

De esta forma, se considera indispensable que todo el ordenamiento jurídico debe estar orientado por la concepción epistémica, es decir, la que considera que la verdad es condición necesaria para alcanzar la justicia, puesto que esta les da importancia a los medios probatorios solicitados, aportados, decretados y practicados en juicio, por lo que el juez valora libremente los elementos probatorios para verificar los presupuestos fácticos enunciados por los litigantes.

De acuerdo a lo anterior, es notable que debe cambiarse el paradigma por uno nuevo, ya que el actual no responde a la crisis del sistema judicial (Kuhn, 1971, p. 17), toda vez que al existir una amalgama de concepciones en el CGP, y consecuentemente en el ordenamiento jurídico, se desvía la posibilidad de llegar directamente a alcanzar la verdad procesal formal en la sentencia que dicta el juez como director del proceso.

En síntesis, el sistema judicial solo puede encaminarse a alcanzar la justicia, si los medios probatorios toman fuerza en el ordenamiento jurídico, pues estos son los instrumentos que tiene el juez para llegar al conocimiento fáctico enunciado por los litigantes, si estos desaparecen, se desvanece la verdad como condición necesaria para alcanzar la justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4 (7), p.p. 89-105. Recuperado de <a href="https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307">https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307</a> [Consulta 11/11/2020].

Alvarado Velloso, A. (2004). *Debido proceso y pruebas de oficio*. Bogotá: Editorial Temis.

Bernales Rojas, G. (2016). El derecho a la verdad. *Revista Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca* XIV (2). Disponible en <a href="https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n2/art09.pdf">https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n2/art09.pdf</a> [Consulta el 11/06/2020].

Congreso de la República. (2012). Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012). Bogotá: Temis S.A.

Carnelutti, F. (1944). Sistema de Derecho procesal civil. Buenos Aires: Editorial Uteha.

Camacho, J. A. (1998). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Temis S.A.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C 731 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Couture, Eduardo. J. (1986). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

Ferrer Beltrán, J. (2005). Prueba y verdad en el derecho (2 ed.). Madrid: Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons.

Flores García, F. (1991). Los elementos de la prueba. México: Editorial Universidad Autónoma de México.

Gaitán Guerrero, L. A. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil: ¿imparcialidad del juez e igualdad de las partes? *Revista de Derecho Privado*, (43), p.p. 3-22. Recuperado de <a href="https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3600/360033192005">https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3600/360033192005</a> [Consulta 10/11/2020].

García, Rivera, Y. (2016). Regulación de la confesión en el Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Universidad la gran Colombia. Recuperado de

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2790/Regulacion\_confesion\_codig o.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consulta 11/11/2020].

Hoyos, A. (1993). El debido proceso. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Hunter, Ampuero, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil? *Ius et Praxis*, 23 (1), p.p. 247-272. Recuperado de <a href="https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S071800122017000100008">https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S071800122017000100008</a> [Consulta 10/11/2020].

Kuhn, Thomas. S. (2005). *La estructura de las revoluciones científicas*. (Agustín Contín, Trad.). México: Fondo de Cultura Económica. Disponible en <a href="https://www.icesi.edu.co/blogs/antro\_conocimiento/files/2012/02/kuhn.pdf">https://www.icesi.edu.co/blogs/antro\_conocimiento/files/2012/02/kuhn.pdf</a> [Consulta el 11/06/2020].

Lessona, C. (2001). *Teoría de las Pruebas en Derecho Civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria, S.A. y la Asociación de Investigadores Jurídicas.

Macías González, J. (2017). *Reforma judicial y Código General del Proceso: las tensiones ideológicas del modelo de proceso civil.* (Trabajo de grado para optar al título de Magister en derecho). Universidad de Antioquia.

Mosmann, M. (2018). *Problemática de la prueba: Prueba pericial, problemática actual*. Buenos Aires: Editorial Astrea. Recuperado de: <a href="https://www.academia.edu/37478080/">https://www.academia.edu/37478080/</a> Problem%C3%A1tica de la Prueba AAVV Co ordinadoras Mariela Panigadi [Consulta 03/06/2020].

Parra Quijano, J. (2016). Naturaleza del Proceso en el Código General del Proceso. En memorias del XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal del Instituto

Colombiano de Derecho Procesal y la Universidad Libre (p.p. 261-268). Bogotá: Editorial Universidad Libre.

Pico I Junoi, J. (2008). El Derecho Constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español. México: Editorial Marcia Pons.

Ruiz Jaramillo. L. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. *Revista Estudios de Derecho*, LXIV (143), p. 8. Recuperado de <a href="http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis\_2007\_DerechoPruebaFundamental.pdf">http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis\_2007\_DerechoPruebaFundamental.pdf</a> [Consulta el 02/06/2020].

Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. (Jordi Ferrer Beltrán, Trad.). Madrid: Editorial Trotta. Recuperado de: <a href="https://www.academia.edu/35982613/la\_prueba\_de\_los\_hechos\_michele\_taruffo">https://www.academia.edu/35982613/la\_prueba\_de\_los\_hechos\_michele\_taruffo</a> [Consulta 10/06/2020].

Taruffo, M. (2007). Narrativas Judiciales. *Revista de Derecho*, XX (1), p.p. 231-270. Recuperado de <a href="https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502007000100010">https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502007000100010</a> & <a href="https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502007000100010">https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502007000100010</a> & <a href="https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502007000100010">https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502007000100010</a> & <a href="https://scielo.conicyt.cl/scielo.php">https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502007000100010</a> & <a href="https://scielo.conicyt.cl/scielo.php">https://scielo.conicyt.cl/scielo.php</a>? Consulta el 9/06/2020].

Taruffo, M. (2008a). *La Prueba*. (Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Trad.). Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008b). *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Metropolitana.

Taruffo, M. (2008c). La verdad negociada. *Revista de Derecho*, XXI (1), p.p. 129-151 Recuperado de <a href="https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502008000100006">https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0718-09502008000100006</a> [Consulta el 01/06/2020].

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Taruffo, M. (2012). La verdad en el proceso (Eugenia Ariano Deho, Trad.). *Revista derecho y sociedad* (40), p.p. 239-248. Recuperado de file:///D:/Downloads/12804-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50910-1-10-20150525 %20(3).pdf [Consulta 12/11/2020].

Taruffo, M. (2018). *Problemática de la prueba: La Función Epistémica de la Prueba*. (Francisco Verbic, Trad.). Buenos Aires: Editorial Astrea. Recuperado de: <a href="https://www.academia.edu/37450826/La\_funci%C3%B3n\_epist%C3%A9mica\_de\_la\_p">https://www.academia.edu/37450826/La\_funci%C3%B3n\_epist%C3%A9mica\_de\_la\_p</a> rueba [Consulta 2/06/2020].

Zabaleta Ortega, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Revista CES Derecho.*, 8(1), p.p. 172-190. Recuperado de <a href="http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a10.pdf">http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a10.pdf</a> [Consulta 11/11/2020].